

*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 288/2023 JP

Mexicali, Baja California, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.
Ley del ISSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
Nueva Ley del ISSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, publicada el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

1. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la parte actora promovió el diverso juicio *****2 del índice de este Juzgado, en el cual se tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión por jubilación. En dicho juicio se resolvió mediante sentencia de Pleno, la nulidad de la negativa ficta impugnada,

condenando a la autoridad demandada a otorgar la pensión por jubilación que solicitó la parte actora el diecisiete marzo de dos mil quince, al haber acreditado que a la fecha de la presentación de la demanda cumplía con los requisitos de treinta años de cotización e igual tiempo de servicio, así como la edad mínima requerida.

2. El treinta de agosto de dos mil veintitrés la Junta Directiva del *ISSSTECALI* emitió el Acuerdo *****3, recaído al escrito presentado por la demandante veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el que solicitó:

a) Que se modificara su pensión a efecto de que se aumentara la misma con el salario correcto que se tomó en cuenta para su jubilación (último salario devengado por el actor).

b) Que se iniciara a pagar su pensión tomando en consideración que el salario que actualmente le correspondería con los incrementos que haya tenido en su caso desde la fecha de su jubilación y hasta la fecha en que se pague la misma.

c) Que se le paguen las diferencias de pensión, desde que el actor adquirió el carácter de jubilado y hasta la fecha en que se le de debido cumplimiento a la modificación solicitada, es decir, por la omisión de pensionarlo con el salario con el que se jubiló, ya que varía el monto de salario con el que le pagan (con el que se jubiló) con el que le pagaron como ya jubilado.

d) Que se le paguen correctamente los bonos que recibía ordinariamente como activo, ya que como jubilado no se los pagan correctamente.

e) Que se modifique su pensión por jubilación de acuerdo a la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta, ya que se le está jubilando conforme a los lineamientos de la *Ley del ISSSTECALI* del dos mil quince, siendo que devengó el derecho a jubilarse antes de la promulgación de la *nueva Ley del ISSSTECALI*.

4. Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió el presente juicio el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, demanda que fue admitida mediante proveído de doce de octubre de dos mil veintitrés, ordenándose el emplazamiento de la Junta del *ISSSTECALI*, la cual, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y

sobreseimiento y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

5. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

6. Vencido el plazo antes referido, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la exhibición de la copia certificada del Acuerdo *****3 dictado por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* el treinta de agosto de dos mil veintitrés y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción II de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no afecta el interés jurídico del demandante.

Lo anterior, aduciendo que el reclamo que formula la parte actora respecto al Acuerdo *****3, no violenta sus derechos fundamentales, ya que el otorgamiento de la jubilación al actor fue realizado debidamente fundada y motivada con base en la fecha en que cumplió con los requisitos mínimos para que se le otorgara, lo cual aconteció durante la vigencia de la *Ley del ISSSTECALI*, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 8, Tomo CXXII de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, cuya vigencia inicio al día siguiente de su publicación.

De ahí que si a la fecha de publicación de la *Ley del ISSSTECALI* vigente, la actora no había cumplido con los requisitos mínimos requeridos que imponía la ley anterior del *ISSSTECALI* en su artículo 67, por lo cual no tenía derecho adquirido alguno, sino una simple expectativa de derecho.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora, su sustento legal y la legalidad de la resolución impugnada, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Máxime que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente la solicitud de modificación de monto de pensión y aplicación de ley diversa presentada por el actor, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora,

cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

b) Que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VII de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la parte actora impugna en el presente juicio que le correspondía el otorgamiento de su jubilación bajo el amparo de la *Ley del ISSSTECALI* publicada el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, situación que incluso fue determinada por el Pleno del Tribunal, dentro del recurso promovido por la parte actora en el diverso juicio *****2, del índice de este Juzgado.

Sentencia que ha causado ejecutoria y en consecuencia la *Ley del ISSSTECALI* que le es aplicable a la actora, así como el tiempo que tenía cotizado al momento de entrar en vigor la ley vigente del instituto, dándole en consecuencia al reclamo formulado por la parte actora la calidad de cosa juzgada.

La causal reseñada, resulta infundada. Se explica.

Se transcribe la referida causal de improcedencia para mayor ilustración.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VII. Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;"

No obstante que la autoridad sostiene que, en la referida sentencia emitida por el Pleno del Tribunal se resolvió sobre la pretensión del actor respecto a la ley aplicable para su jubilación y el tiempo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones, ello no constituye la figura jurídica de cosa juzgada, puesto que en el presente juicio y en el diverso *****2 del índice de este Juzgado Primero (antes Primera Sala) se impugnaron dos actos administrativos diferentes, por una parte una negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación y en el caso, una resolución expresa (Acuerdo *****3) a una diversa solicitud presentada por la parte actora en la que solicita, entre otras cosas, la modificación de la ley aplicable a su pensión por jubilación.

Por ello, no puede considerarse que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción

VII, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, ya que era necesario que existiera una identidad entre los actos impugnados en ambos juicios.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Por último, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio. En su único motivo de inconformidad de su escrito inicial de demanda, la parte actora sostiene esencialmente lo siguiente:

a) Que cumplió con los treinta años de cotización y de periodo laborado que marca el numeral 67 de la *Ley del Instituto*, por lo que en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince presentó su solicitud de jubilación ante el *ISSSTECALI*, añadiendo que solicitó su pensión en diversas ocasiones.

b) Que el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se le concedió la jubilación por parte del Instituto asegurador demandado, después de haber acudido a la Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este Tribunal, para demandar se le otorgara la pensión por jubilación solicitada.

c) Que cuando recibió el pago de su pensión, se dio cuenta que no le estaban pagando conforme a los lineamientos de la *Ley del ISSSTECALI* de mil novecientos setenta y sus posteriores modificaciones, sino con la *nueva Ley del ISSSTECALI* de dos mil quince, lo que viola sus derechos adquiridos.

d) Que al estar cotizando a lo largo de su vida, y por más de treinta años a los que refiere el numeral 67 de la *Ley del ISSSTECALI*, la que dice, fue tomada erróneamente en cuenta para jubilar al actor, lesiona sus derechos al reducir su salario por haber sido promediado y no jubilado con el último salario que percibió.

Previo al análisis de los argumentos expresados por el actor, este Juzgador advierte que en el presente juicio se actualiza la figura de **cosa juzgada refleja**, que vincula a este órgano jurisdiccional a declarar la validez del presente juicio, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En el referido juicio *****2, el Pleno de este Tribunal determinó, entre otras cosas, que la ley aplicable a la pensión por jubilación que solicitó el actor el diecisiete de marzo de dos mil quince, era la *nueva Ley del ISSSTECALI*.

Determinación que constituye cosa juzgada refleja y que incide en el sentido del presente fallo. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la ejecutoria en comento.

"SEXTO.- Análisis de la controversia planteada.

Legislación aplicable al caso.

En el escrito de demanda, de un análisis integral de la misma, se advierte que la parte actora sustentó su derecho al otorgamiento de la jubilación en la Ley del Instituto abrogada (vigente hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince), lo cual se infiere de las manifestaciones de la actora, en el sentido de que ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley antes citada, consistentes en tener treinta años de servicio y el mismo tiempo cotizado, sin tomar en cuenta que la Nueva Ley del Instituto vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, además de los requisitos antes referidos, prevé el requisito de una edad mínima.

No obstante que la parte actora sustentó su derecho a recibir la jubilación en la Ley del Instituto abrogada, debe precisarse, que al tratarse de la norma que debe ser aplicable al caso, el derecho invocado por la actora no vincula a este órgano jurisdiccional, ya que en atención al principio de "iura novit curia", se permite a los jueces resolver con la aplicación de normas distintas a las invocadas por los litigantes; esto es, conforme a la legislación que considere aplicable al caso.

Así, este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la Nueva Ley del Instituto vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos Segundo, Tercero, vigente a partir de la reforma de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, y Séptimo de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del Instituto, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la Nueva Ley del

Instituto, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la Ley del Instituto abrogada no es de aplicación retroactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación.

(...)

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación."

"TRANSITORIOS:

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

(...)

El artículo 67 antes transcrito y Segundo y Tercero Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, establecen que para tener derecho a la jubilación los trabajadores de Generación Actual deberán tener:

a.- Treinta años de servicio.

b.- Treinta años de contribución al Instituto y;

c.- Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Primeramente es importante destacar que en el presente juicio contencioso a la autoridad demandada se le tuvo por no contestada la demanda en razón de haberlo hecha una diversa en su representación. Sin embargo, al tratarse de la litis del derecho al otorgamiento de pensión enseguida, se procede a resolver si el actor cumplió con los requisitos para obtener la jubilación:

Como se resolvió en el considerando que antecede, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.

En consecuencia, enseguida se analizará si la parte actora ala fecha de la presentación de su demanda cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto, consistentes en haber prestado el servicio por treinta años, el mismo tiempo de cotizaciones y, conforme al artículo Tercero Transitorio, vigente a partir del doce de marzo de dos mil dieciséis, la edad mínima de cincuenta y un años.

(...)

En segundo término, se tiene por acreditado que a la fecha de la presentación de la demanda la parte actora había cotizado al Instituto por 30 años, ya que si la actora, a la fecha de la presentación de solicitud de jubilación (17 de marzo de 2015) sólo le faltaba 9 meses y 29 días de cotización para tener 30 años cotizados al Instituto, es inconcuso, que a la fecha de la presentación de la

demanda, que lo fue el 17 de junio de 2016, había cotizado al Instituto por más de treinta años, ya que transcurrió un tiempo de 1 año y 3 meses.

(...)

En relación al requisito, consistente en haber prestado el servicio por 30 años, se tiene por acreditado con la documental exhibida en copia fotostática de la Hoja de Servicio a nombre de la parte actora emitida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado de Baja California, con sello de recibido en original del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, a la cual en el presente fallo se le concedió valor probatorio pleno, para tener por acreditado que la parte actora laboró de manera ininterrumpida para el Sistema Educativo del Estado de Baja California a partir del 1 de enero de 1986, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda (17 de junio de 2016), la actora contaba con más de treinta años de servicio.

Por último, respecto del requisito de la edad mínima que señala la tabla de gradualidad del artículo Tercero Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, en la que se establece que los trabajadores del Magisterio de Generación Actual, para obtener el derecho a la jubilación, deben tener como edad mínima 51 años, si el año de jubilación es en el 2016, dicho requisito se tiene por acreditado con la copia fotostática de la Clave única de Registro de Población a nombre de la actora CURP: *****4, la cual, si bien no obra en el original de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que la información contenida en dicha documental es coincidente con la información pública que se encuentra en el portal de internet del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente a la Secretaría de Gobernación (<https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/curppxcurp.do>) por lo que si la parte actora nació el *****5 a la fecha de la demanda contaba con 54 años y; en consecuencia, cumplía con el requisito de la edad mínima para concederle la jubilación.

Conforme a lo anterior, al quedar acreditado en el juicio que el actor, al momento de la presentación de la demanda, cumplía con los requisitos previstos por el artículo 67 de la Ley del Instituto para obtener su derecho a la jubilación, la negativa ficta impugnada resulta ilegal y; en consecuencia, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la misma; y con fundamento en el artículo 84 de la ley en cita, se condena a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que conceda la parte actora la jubilación que solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el tercer y cuarto agravio hecho valer por la parte actora recurrente, se revoca la sentencia dictada por la Sala el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y, en su lugar, se declara la nulidad en los términos precisados en el párrafo que antecede."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 332/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2ª./J.198/2010 estableció que los elementos condicionantes de la eficacia de la cosa juzgada refleja son los siguientes:

- a) La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- b) La existencia de un diverso proceso en trámite.
- c) La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo –de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- d) La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- e) Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Elementos cuya actualización quedó demostrada en autos, en los siguientes términos.

El referido inciso **a)** se acredita con la copia simple de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el diverso juicio *****2 del índice de este Juzgado Primero (antes Primera Sala), obrante en fojas 105 a la 136, que además constituye un hecho notorio para este Juzgador.

El aludido en el inciso **b)** se demuestra con los autos del juicio en que se actúa que constituye el diverso proceso en trámite.

Por lo que hace al inciso **c)**, la pretensión de la parte actora en su solicitud de que sea modificada su pensión de acuerdo a la *Ley del ISSSTECALI*, guarda relación con lo resuelto en la referida sentencia emitida por el Pleno del

Tribunal, respecto al otorgamiento de la pensión por jubilación al haber acreditado los requisitos previstos en la *nueva Ley del ISSSTECALI*.

En cuanto al elemento mencionado en el inciso **d)**, debe precisarse que la obligatoriedad de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el diverso juicio *****2 del índice de este Juzgado Primero (antes Primera Sala), causó ejecutoria al no haber sido impugnada mediante amparo directo.

Finalmente, por lo que hace al elemento identificado en el inciso **e)**, toda vez que en el presente juicio se tiene como pretensión el reconocimiento del derecho a la modificación de la pensión por jubilación del actor a la *Ley del ISSSTECALI* publicada en el Periódico Oficial del Estado en mil novecientos setenta, pretensión contraria a lo resuelto en la referida sentencia de Pleno donde se determinó la procedencia de la pensión del actor conforme a la *nueva Ley del ISSSTECALI*, situación que constituye un criterio de fondo, preciso, claro e indudable de la litis de la presente controversia.

En mérito de lo anterior, se concluye que la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, es vinculante en el sentido de la presente resolución, puesto que en ambos juicios existe una estrecha relación entre lo ya resuelto y lo ahora solicitado por el actor.

En ese sentido, si el Pleno de este Tribunal determinó que la Ley aplicable a la jubilación que correspondía al actor era la *nueva Ley del ISSSTECALI*, es claro que en el presente asunto no podría sostenerse lo contrario, de ahí que este Juzgado se encuentra vinculado a negar la pretensión de fondo del actor, y por ende, resulta **inoperante el único motivo de inconformidad** expresado por la actora en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, al resultar inoperante el único motivo de inconformidad que la parte actora hizo valer, con fundamento en el **artículo 108 de la Ley del Tribunal**, **procede reconocer la validez de la resolución impugnada.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce la validez del Acuerdo *****3 dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

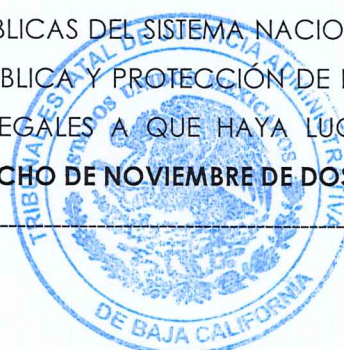
Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de Expediente en páginas 1, 5, 7, 11 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Acuerdo en páginas 2, 3, 5 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: CURP en página 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha de Nacimiento en página 10 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **288/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**